



Roj: **STSJ CL 3112/2017 - ECLI:ES:TSJCL:2017:3112**

Id Cendoj: **47186330012017100362**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **25/07/2017**

Nº de Recurso: **468/2015**

Nº de Resolución: **949/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANA MARIA VICTORIA MARTINEZ OLALLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00949/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DE VALLADOLID

-SECCIÓN PRIMERA-

Equipo/usuario: MPCModelo: N40000C/ ANGUSTIAS S/N N.I.G: 47186 33 3 2015 0002922

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000468 /2015 MPC

Sobre: MONTES

De JUNTA VECINAL DE VILLANUEVA DE LA TERCIA

ABOGADO D. CARLOS GONZALEZ-ANTON ALVAREZ

PROCURADOR D^a. MARIA DEL MAR TERESA ABRIL VEGA

Contra JUNTA VECINAL DE CAMPLONGO, EXPLOTACIONES SUABAR, S.L. , CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

ABOGADO D. JORGE CARLOS ACERO ALVAREZ, JUAN CARLOS ALVAREZ GONZALEZ , LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D. JORGE RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS, MARIA ARANZAZU MUÑOZ RODRIGUEZ , SENTENCIA Nº 949

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS . SRES. MAGISTRADOS:

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:



El acuerdo de la Junta de Castilla y León de 9 de abril de 2015 por el que se desestima el recurso de reposición presentado frente al acuerdo 28/2014, de 27 de febrero, por el que se otorga la concesión de uso privativo a Explotaciones Suabar, S.L. de 11,17 ha en el monte "La Cabra y La Rasa" nº 981 del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de León, propiedad de la Junta Vecinal de Villanueva de la Tercia, sito en el término municipal de Villamanín.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: JUNTA VECINAL DE VILLANUEVA DE LA TERCIA, representada por la Procuradora Sra. Abril Vega y bajo dirección del Letrado Sr. González-Antón Álvarez.

Como demandada: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por el letrado de la Comunidad Autónoma.

Como codemandada: JUNTA VECINAL DE CAMPLONGO, representada por el procurador Sr. Rodríguez-Monsalve Garrigós y defendida por el letrado Sr. Acero Álvarez.

Como codemandada: EXPLOTACIONES SUABAR, S.L. representada por la procuradora Sra. Muñoz Rodríguez y defendida por el letrado Sr. Álvarez González.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIME RO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que con base en los hechos y fundamentos de derecho aducidos solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que declare la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad del acuerdo de la Junta de Castilla y León de 9 de abril de 2015 por el que se desestima el recurso de reposición presentado frente al acuerdo 28/2014, de 27 de febrero, por el que se otorga la concesión de uso privativo a Explotaciones Suabar, S.L. de 11,17 ha en el monte "La Cabra y La Rasa" nº 981 del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de León, propiedad de la Junta Vecinal de Villanueva de la Tercia, sito en el término municipal de Villamanín.

Tambi én se solicita que sea declarada expresamente la nulidad del acto administrativo Circular 1/2013, incorporado al expediente administrativo, sin que haya sido publicada.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

OTROS Í interesa sea recibido el pleito a prueba.

SEGUN DO.- En el escrito de contestación de la Letrada de la Comunidad Autónoma, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia desestimando del recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario, declarando que el acuerdo impugnado es conforme a derecho con imposición de las costas causadas a la recurrente.

Por su parte, la representación procesal de la Junta Vecinal de Camplongo, presenta escrito de alegaciones con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo y se solicitó de este Tribunal, se tengan por realizadas las mismas.

Por la representación procesal de Explotaciones Suabar, S.L., en su escrito de contestación a la demanda y con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados solicita de esta Sala que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta Vecinal de Villanueva de Tercia, con expresa imposición de las costas causadas a la parte recurrente.

TERCE RO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

Confe rido traslado a las partes para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por todas ellas y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día doce de julio del año en curso.

CUART O.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDA MENTOS DE DERECHO

PRIME RO.- La Junta Vecinal de Villanueva de la Tercia impugna el acuerdo 28/2014, de 27 de febrero, de la Junta de Castilla y León, por el que se otorga a Explotaciones Suabar, S.L. la concesión de uso privativo de 11,17 ha en el monte "La Cabra y La Rasa" nº 981 del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de León del que es titular, sito en el término municipal de Villamanín y el acuerdo de la misma Junta de Castilla y León



de 9 de abril de 2015, por el que se desestima el recurso de reposición presentado contra aquel. Pretende su anulación así como la de la Circular 1/2013 del Director General de Energía y Minas.

En las resoluciones impugnadas se fundamenta la decisión en que el aprovechamiento minero para el que la mercantil codemandada solicita la ocupación del monte litigioso está encuadrado dentro de la Sección A), con arreglo al informe emitido por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León de 23 de julio de 2012 y en que, de acuerdo con el informe de 4 de diciembre de 2013 de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo y la Circular 1/2013 de 17 de diciembre del Director General de Energía y Minas, la disconformidad de la Junta Vecinal titular del monte no supone obstáculo legal para la tramitación del expediente porque los aprovechamientos de recursos de la Sección A) son de interés público y la disconformidad de la Junta Vecinal no supone obstáculo legal para la tramitación del expediente y, en consecuencia, no resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 173 del Reglamento de Montes, aprobado Decreto 485/1962, de 22 de febrero, y en el art. 63.2 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León.

La Junta Vecinal recurrente, titular del monte, se opone a dicho otorgamiento alegando, sustancialmente, que el procedimiento fue archivado el 1 de marzo de 2011 por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente por existir disconformidad de la Junta Vecinal demandante, con arreglo al art. 173 del Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero, y al art. 63.2 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León; que contra esa resolución interpuso recurso la empresa minera el 7 de abril de 2011, que no consta resuelto, por lo que toda la tramitación posterior realizada es nula de pleno derecho; que las propuestas desfavorables del Servicio Territorial de Medio Ambiente y la oposición del Ayuntamiento titular del monte debían haber determinado que la Junta de Castilla y León denegara la concesión, porque el aprovechamiento de los recursos de la Sección A) son de interés privado y no público. A su entender, el informe jurídico 397/IJ/13 del Letrado Jefe de la Consejería de Economía y Empleo, don Maximiliano, y la Circular 1/2013 del Director General de Energía y Minas, don Jenaro, por la que se instruye a todos los servicios territoriales que los aprovechamientos de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas son de interés público, aparte de llegar a una conclusión errónea y contraria a lo dispuesto legalmente, no han sido publicados en el BOCyL lo que contraviene lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que señala:

"Artículo 7. Información de relevancia jurídica.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos".

< /p>

Por ello, los acuerdos impugnados, dice, no han podido fundarse exclusivamente en ellos, como hacen, y son por tanto ilegales.

Se opone la Administración demandada alegando que no es cierto que se produjera una reclasificación fraudulenta del recuso minero como de Sección C mediante la resolución de 25 de noviembre de 2008 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, sino que la reclasificación se hizo a los meros efectos de adaptación a las nuevas políticas fiscales con arreglo al R.D. 107/1995, de 27 de enero, pero no determina que se otorgara una concesión, pues no se ha seguido la tramitación del expediente minero que requiere un recurso de la Sección C); rechaza que el procedimiento estuviera archivado y se remite a lo expuesto en la resolución impugnada insistiendo que el aprovechamiento minero de que se trata es de la Sección A) y no es un aprovechamiento de interés privado. Sostiene la conformidad a derecho del informe emitido por el Letrado de la Consejería de Economía, obrante a los folios 293 a 295.

La mercantil SUABAR, S.L. alega que la explotación CARROZAL es de la Sección A aunque la actividad global de la empresa esté clasificada únicamente a efectos fiscales en la Sección C; que la reclasificación como Sección C) se efectuó conforme a los criterios establecidos en el apartado 1.b) del R. D. 107/1995 y que tal reclasificación lo es a efectos meramente fiscales lo evidencia el hecho de que no podría otorgarse la concesión hasta el hipotético momento en que los terrenos sobre los que se sitúa la cantera salieran a concurso, como establece la Ley de Minas para las concesiones antiguas, lo que no es posible porque incumple los requisitos del art. 72.2 de la Ley de Minas (no existe terreno libre, franco y registrable). Rechaza que debiera archivar el procedimiento porque no resultan de aplicación los preceptos en que lo apoya la parte recurrente. Pone de relieve la mala fe e incongruencia de la Junta Vecinal porque mientras habla de ocupación incontestada mantiene arrendados los terrenos con ella y cobra un buen precio por el arrendamiento; desde el inicio de su actividad en la cantera "Carrozal" hace unos 17 años, dice, siempre ha contado con el



consentimiento de la entidad propietaria que se plasmó en dos contratos de arrendamiento suscritos entre ellas.

Por parte de la Junta vecinal de Camplongo se solicita una sentencia conforme a derecho, considerándose una tercera extraña a las cuestiones debatidas en este procedimiento.

SEGUN DO.-Para resolver la controversia planteada es preciso destacar los siguientes datos que resultan del expediente y de la documental obrante en autos, así como hacer una serie de precisiones.

A) Como reconoce la mercantil codemandada en su contestación a la demanda y resulta de numerosos documentos del expediente, EXPLOTACIONES SUABAR, S.L. desarrolla desde hace al menos 17 años una actividad de extracción de recursos mineros en un monte catalogado de utilidad pública del que es titular la Junta Vecinal recurrente. Por tanto, en un monte público (art. 8.2 de la Ley 3/2009, de 6 de abril , de montes de Castilla y León), de dominio público que integra el dominio público forestal (art. 11 de la misma Ley).

El art. 15.4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes , norma básica, establece:

"4. La Administración gestora de los montes demaniales someterá a otorgamiento de concesión todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal. En los montes catalogados, esta concesión requerirá el informe favorable de compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte por parte del órgano forestal de la comunidad autónoma".

La mercantil codemandada, en consecuencia, **ha estado explotando los recursos mineros sin contar con título habilitante** para ello otorgado por la Administración gestora de los montes demaniales; gestión que no corresponde a la entidad local titular del monte, cuando, como sucede en este caso, está incluido en el Catalogo de Montes de Utilidad Pública — art. 9.a) de la Ley de Montes —, sino a la Comunidad Autónoma — art. 8 de la misma Ley y art. 5 de la Ley 3/2009, de 6 de abril , de montes de Castilla y León—. Los contratos de arrendamiento suscritos entre la Junta Vecinal recurrente y la mercantil, uno el 1 de abril de 1999, con una duración de 10 años, y el 20 de diciembre de 2004, por otros diez años no constituyen título suficiente habilitante para ocupar para un uso que excede del común, un monte público incluido en el Catálogo de Utilidad Pública (así lo pone de manifiesto en su informe de 26 de agosto la Letrada de la Comunidad Autónoma de la Sección de Información y Atención al Ciudadano de la Delegación Territorial de León, en la ampliación del expediente).

No consta que por la administración competente se haya procedido a la paralización de la actividad minera ni a la incoación del correspondiente expediente sancionador, solicitado por la Junta Vecinal recurrente en el expediente 704/2008.

B) La mercantil codemandada **solicita el 17 de diciembre de 2008** que se cambie "el citado contrato de aprovechamiento, Autorizando l a *Ocupación del citado monte (11,8 ha)*" , *exponiendo en el escrito que tiene concedida la "Concesión de explotación de calizas "CARROZAL", término municipal de Villamanín (León), dentro de la Sección "C" de recursos (sic) y que ya en el año 2006 solicitó la ocupación sin que hasta el momento se haya resuelto su petición.*

La resolución que da respuesta a esa solicitud es la recurrida de **fecha 27 de febrero de 2014 (seis años después).**

Antes , **el 6 de febrero de 2006** había presentado "modificación al proyecto de ampliación de la cantera **de la Sección A), Carrozal** , que se autoriza por **resolución de 23 de enero de 2008** de la Delegación Territorial de León con **una afectación al final de 13,5 ha y temporal de 15 años** , en la que se incorpora la Declaración de Impacto Ambiental cuyas condicionado debe cumplir, y que se hace pública por resolución de 13 de marzo de 2007, de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente. En la DIA se hace constar que el proyecto consiste en la ampliación de la cantera ya autorizada ("Carrozal"), que cuenta con DIA favorable por resolución de 17 de febrero de 1992, con un aprovechamiento tanto ornamental como para áridos. En DIA se establece que no se iniciará la ejecución del proyecto hasta que el promotor acredite ante el órgano competente la disponibilidad de los terrenos, la correcta ocupación del Monte de Utilidad Pública y la suficiencia de los contratos con la entidad propietaria durante los años correspondientes a la explotación. **Tampoco, en consecuencia, se ha cumplido el condicionado de la DIA.**

En los antecedentes de esta resolución de 23 de enero de 2008 se indica que por resolución de la Delegación Territorial de 7 de abril de 1992 se otorgó a la empresa José Ángel Tejerina, S.L. autorización de explotación denominada Carrozal nº 404 para recursos de la Sección A), abarcando **una superficie de 91,71 ha** . Esta empresa transmitió los derechos de la cantera y por resolución de la Delegación Territorial de 22 de noviembre de 2000 se autoriza a la mercantil Suabar, S.L: el proyecto de reinicio de labores, dado el cambio de titularidad de la autorización del aprovechamiento.



Por tanto, la concesión de uso privativo del monte otorgada no comprende en modo alguno toda la superficie del monte en que se está llevando a cabo la explotación.

Consta en la ampliación del expediente la solicitud de la mercantil Suabar de fecha **10 de abril de 2008** en la que interesa la reclasificación de la explotación "Carrozal" nº 404 dentro de la Sección C de recursos "a efectos administrativos", exponiendo en la solicitud que la explotación cumple en ese momento con todas las condiciones necesarias para solicitar la reclasificación dentro de la Sección C, " *sin embargo su situación sobre antiguas explotaciones caducadas, pendientes de salir a concurso, impiden que pueda prosperar dicha reclasificación* " (sic).

Mediante resolución de la Delegación Territorial de León de **25 de noviembre de 2008** se reclasifica el recurso explotado por la cantera denominada "Carrozal" nº 404 en la Sección C), calizas ornamentales, manteniendo vigentes las autorizaciones y permisos otorgados conforme a la clasificación anterior, al acceder a la solicitud anterior y concurrir la excepción establecida en el párrafo a) del art. 1 del Real Decreto 107/95, de 27 de enero, por el que se fija criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas.

En el preámbulo de dicho Real Decreto se dice:

"La Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en su artículo 3.3 establece que los criterios de valoración precisos para configurar la sección A) serán fijados mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros. Como consecuencia de tal autorización se promulgó el Decreto 1747/1975, de 17 de julio, en el que se especificaban los mencionados criterios.

El período de tiempo transcurrido desde la promulgación de dicho Decreto ha tenido como consecuencia no sólo el desfase de los parámetros económicos, recogidos en el apartado b) del artículo 1 de dicho Decreto, sino cambio en la realidad económica en el sentido de que la importancia de muchas explotaciones clasificadas en la sección A) no se corresponde con su ubicación en dicha sección, suponiendo además una cierta utilización industrial que excede en cierta medida a lo establecido en el apartado 3.1.A de la Ley de Minas, en cuanto a que no lleven consigo más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado de las sustancias".

Y en su art. 1 se señala:

"1. Quedan comprendidos en la sección A) del artículo 3 de la Ley de Minas los yacimientos minerales y demás recursos geológicos en los que se den cualquiera de las circunstancias que se indican en los apartados siguientes:

& nbsp;

a) Aquéllos cuyo aprovechamiento único sea el obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exijan más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado.

& nbsp;

Se exceptúan aquellos yacimientos de recursos minerales no incluidos en el párrafo b) del apartado 1 del presente artículo cuya producción se destine a la fabricación de hormigones, morteros y reboques, aglomerados asfálticos u otros productos análogos, o bien estén sometidos a un proceso que exceda de lo fijado en el párrafo anterior.

& nbsp;

b) Aquéllos que reúnan conjuntamente las siguientes condiciones:

< /p>

Que el valor anual en venta de sus productos no alcance una cantidad superior a 100.000.000 de pesetas, que el número de obreros empleados en la explotación no exceda de 10 y que su comercialización directa no exceda de 60 kilómetros a los límites del término municipal donde se sitúe la explotación .

& nbsp;

2. Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de exploración, investigación, explotación o beneficio de yacimientos minerales y demás recursos geológicos, que con anterioridad estuvieran clasificados en la sección A) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley de Minas y que como consecuencia de la entrada en vigor de este Real Decreto se clasifiquen en la sección C) del citado artículo, **tendrán el siguiente tratamiento fiscal...**".

< /p>



Con lo expuesto se quiere poner de relieve, uno, que a la fecha en que se solicita y se autoriza la ampliación del proyecto de ampliación de la cantera ya estaba en vigor el Real Decreto 107/95, no obstante lo cual, se solicita y autoriza el aprovechamiento para recursos de la Sección A); clasificación que no le correspondía con arreglo a lo establecido en el propio Real Decreto en el que se establecen los criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas, a efectos mineros, en modo alguno solo a efectos fiscales, como se pretende por la Administración y la mercantil codemandada, sin perjuicio de que tenga repercusiones favorables de esta índole. Dos, que el otorgamiento de la reclasificación de la explotación como recurso minero de la Sección C), cuando la propia mercantil reconoce que no podía obtenerlo, el mismo año en que se autoriza la modificación del proyecto para recursos de la Sección A) para, después, sostener que la reclasificación solo supone dos ventajas de tratamiento fiscal con arreglo al informe del Ingeniero actuario de 23 de julio de 2012 (folios 276 y 277 del expediente) pero sigue siendo un aprovechamiento de la Sección A) es claramente fraudulento porque, una de dos, o no reunía la explotación los requisitos para ser reclasificada como explotación de recursos de la Sección C) y, por tanto, no tenía derecho a disfrutar de los beneficios fiscales que ello comportaba o, si los reunía, pero entonces el procedimiento para obtener la concesión de los recursos de esta Sección es muy distinto y no podía haberla obtenido, como reconoce en la propia contestación a la demanda.

Surge el problema, y ya entramos en lo que constituye el núcleo central de la controversia, si la ocupación del monte catalogado de utilidad pública solicitada lo es para un aprovechamiento minero de la Sección A) o de la C).

Si materialmente el aprovechamiento que se está realizando es para obtener recursos mineros que no se pueden incluir en la Sección A) y que son, por tanto, de la Sección C; sí, además, ha sido así reclasificado y la codemandada no tiene ni puede obtener la concesión correspondiente, las resoluciones impugnadas son nulas de pleno derecho porque se otorga una concesión de uso privativo en un monte del Catálogo de Utilidad Pública para un aprovechamiento minero de la Sección A), que no es el existente.

Conviene precisar que no es de recibo el argumento de la codemandada referido a que la reclasificación como aprovechamiento minero de la Sección C se refiere a la actividad global de la empresa. Tanto a efectos medioambientales como mineros no puede fragmentarse el proyecto de explotación que se desarrolla en un mismo espacio, el monte "La Carba y La Rosa", para, según le interese a la codemandada, a unos efectos considerarla como de Sección A) y a otros como Sección C).

En cualquier caso, las resoluciones impugnadas adolecen de una falta de motivación suficiente que justifique las razones por las que la Junta de Castilla y León estima prevalente el aprovechamiento minero sobre el forestal y en contra de la voluntad del titular, más allá de considerar que aquel es de interés público, obviando el que sin duda está presente es aprovechamiento forestal del monte, que por estar incluido en el Catálogo tiene declarada su utilidad pública.

TERCERO.- La anulación de las resoluciones recurridas, igualmente, procedería si partimos de que el aprovechamiento para el que solicita la concesión de uso privativo es un aprovechamiento minero de la Sección A), que es la tesis sostenida por la Administración demandada.

No se comparte la conclusión a la que se llega en el informe jurídico 397/IJ/13 del Letrado Jefe de la Consejería de Economía y Empleo, don Maximiliano , y en la Circular 1/2013 del Director General de Energía y Minas, don Jenaro , por la que se instruye a todos los servicios territoriales que los aprovechamientos de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas son de interés público; informe y circular en los que se fundan las resoluciones recurridas.

El art. 18.4 de la Ley de Montes establece:

"4. Cuando un monte catalogado se halle afectado por un expediente del cual pueda derivarse otra declaración de demanialidad distinta de la forestal, y sin perjuicio de lo que, en su caso, disponga la declaración de impacto ambiental, las Administraciones competentes buscarán cauces de cooperación al objeto de determinar cuál de tales declaraciones debe prevalecer.

En el supuesto de discrepancia entre las Administraciones, resolverá, según la Administración que haya tramitado el expediente, el Consejo de Ministros o el órgano que la comunidad autónoma determine. En el caso de que ambas fueran compatibles, la Administración que haya gestionado el expediente tramitará, en pieza separada, un expediente de concurrencia, para armonizar el doble carácter demanial".

En el mismo sentido, el art. 21 de la Ley de montes de Castilla y León, preceptúa:

"Artículo 21. Concurrencia de declaraciones demaniales.

1. Cuando un monte catalogado se halle afectado por expediente del cual pueda derivarse otra declaración de demanialidad distinta de la forestal, y sin perjuicio de lo que, en su caso, disponga la declaración de impacto



ambiental, las Administraciones competentes buscarán cauces de cooperación con objeto de determinar cuál de tales declaraciones deba prevalecer.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes , en el supuesto de discrepancia entre Administraciones, resolverá la Junta de Castilla y León. En el caso de que ambas demanialidades sean compatibles, la Administración que haya gestionado el expediente tramitará, en pieza separada, expediente de concurrencia, a fin de armonizar el doble carácter demanial".

Dentro de la Sección segunda del Capítulo II de la Ley de montes de Castilla y León titulada "De la utilización de los montes catalogados de utilidad pública", se establece:

"Artículo 63. Competencia para el otorgamiento de los títulos.

1. La competencia para el otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante de la utilización especial o privativa del monte catalogado corresponde a la consejería competente en materia de montes , **previo informe, en su caso, de la entidad propietaria.**

2. **El informe del apartado anterior tendrá carácter obstativo de la continuación del procedimiento cuando se trate de una autorización o concesión por razones de interés privado**, que sólo se otorgará excepcionalmente.

3. **En el caso de autorizaciones o concesiones por razones de interés público , cuando se produzca disconformidad de la entidad propietaria, la competencia para el otorgamiento corresponderá a la Junta de Castilla y León".**

< /p>

"Artículo 68. **Compatibilidad con la utilidad pública.**

1. *El otorgamiento de la correspondiente autorización o concesión estará supeditada a la acreditación de la compatibilidad de la utilización especial o privativa que se pretende con la utilidad pública del monte , sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.*

/.../

& nbsp;

3. En el procedimiento a que se refiere el apartado primero, si la consejería competente en materia de montes apreciara la concurrencia de otra utilidad pública derivada de una utilización privativa o especial , ponderará la que en su caso haya de prevalecer. *En el supuesto de discrepancia entre consejerías sobre el orden de prevalencia, resolverá la Junta de Castilla y León. En caso de que prevalezca la utilidad pública derivada de la utilización privativa o especial, será apreciada por la consejería competente en materia de montes la necesidad de aplicación de lo previsto en el artículo 19.1.c) de esta Ley "*

Dice el art. 19.1.c):

"1. Sólo procederá la exclusión de un monte del Catálogo , que podrá ser total o parcial, en los siguientes supuestos:

c) *Expropiación por razones de utilidad pública o interés social o general que prevalezca sobre la utilidad pública del monte "*

En el art. 173 del Reglamento de Montes , aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero, e establece lo siguiente:

"El consentimiento de la Entidad titular es necesario para autorizar ocupaciones o servidumbres en los montes. Cuando el dueño se opusiere, el Servicio Forestal correspondiente, sin más trámites, dará por concluso el expediente, comunicando a los interesados no haber lugar a lo solicitado".

La Administración sostiene con arreglo al informe y la Circular mencionada que la explotación de un recurso minero de la Sección A) debe considerarse como de interés público y la disconformidad del propietario no tiene carácter obstativo, siendo la Junta de Castilla y León la competente para resolver en ese caso, con arreglo al art. 63.3 de la Ley de montes de Castilla y León. Se fundan en que los recursos mineros tiene la condición de bienes demaniales y en que opera el silencio negativo en los supuestos de solicitudes de autorizaciones de explotación de recursos mineros de la Sección A). Para responder a la cuestión planteada por el Servicio de Defensa del Medio Natural sobre la distinción que se efectúa en la Ley de Minas entre las concesiones de aprovechamientos mineros de la Sección C, cuyo otorgamiento lleva implícita la declaración de utilidad pública así como la inclusión de las mismas en el supuesto del apartado dos del artículo ciento ocho de la Ley de Expropiación Forzosa (art. 105.2 de la Ley 22/1973, de Minas) mientras que tratándose de autorizaciones para aprovechamientos de recursos de la Sección A), quienes los realicen pueden acogerse a los beneficios de



la Ley de Expropiación Forzosa, para la ocupación de los terrenos necesarios al emplazamiento de las labores, instalaciones y servicios correspondientes, previa la oportuna declaración de utilidad pública, que señalará la forma de ocupación (art. 102 de la Ley de Minas), se viene a decir que la propia previsión de que los terrenos donde exista el aprovechamiento puedan ser expropiados contra la voluntad de los propietarios de los terrenos evidencia que el aprovechamiento del recurso minero es una cuestión de interés público que permite restringir el derecho de propiedad privada de los dueños de los terrenos sobre los que se impone la ocupación.

La Sala entiende que las razones de interés público por las que se otorgan las autorizaciones o concesiones, a las que se refiere el art. 63.3 de la Ley de montes de Castilla y León, no son las que con carácter general están presentes en todos aquellos supuestos en que resulten afectados bienes de dominio público, sino que es preciso un plus: que concurra la "declaración de utilidad pública". Todos los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública están declarados de utilidad pública (art. 16 de la Ley de Montes); el otorgamiento de concesiones de aprovechamientos mineros de la Sección C lleva implícita la declaración de utilidad pública, con arreglo al art. 105.2 de la Ley 22/1973, de Minas ; por el contrario, tratándose de aprovechamientos de recursos de la Sección A), su autorización no lleva implícita la declaración de utilidad pública, es preciso obtenerla para poder ejecutar la explotación en contra de la voluntad del propietario del terreno, al que se le puede expropiar en virtud de esa declaración de utilidad pública; si no se obtiene esa declaración, como sucede en el caso presente en que la mercantil codemandada la solicitó el 24 de marzo de 2011 (ampliación del expediente) pero no consta concedida, no existe ese derecho a restringir el derecho de propiedad de los titulares de los terrenos y de la misma forma que un propietario particular no puede ser expropiado si el titular del aprovechamiento del recurso minero de la Sección A) no obtiene la declaración de utilidad pública, el titular del monte catalogado puede oponerse, teniendo su informe carácter obstativo de la continuación del procedimiento por tratarse de una autorización por razones de interés privado en tanto en cuanto no se ha declarado que sea de utilidad pública.

Conclusión corroborada, no solo por el distinto tratamiento que la Ley de Minas efectúa a efectos de declaración de utilidad pública entre los recursos de las distintas Secciones que distingue, sino también porque el art. 68 de la Ley de montes de Castilla y León habla de compatibilidades de utilidad pública: la del monte y la que dé lugar a su utilización privativa. Y es cuando hay concurrencia entre ambas cuando la Junta de Castilla y León ha de resolver sobre cuál ha de tener prevalencia. No cuando no exista confrontación entre dos utilidades públicas declaradas, como es el caso, prevaleciendo la oposición del titular del monte catalogado.

Por tanto, era correcta la decisión del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 1 de marzo de 2011 de acordar, con arreglo al art. 173 del Reglamento de Montes y al art. 63.2 de la Ley de montes de Castilla y León el archivo del expediente (folio 200) y no debió continuar. No obstante, continuó al acordar la retroacción de actuaciones ante el recurso planteado por la mercantil codemandada contra la resolución anterior.

CUART O.- En consecuencia, procede anular las resoluciones recurridas, así como la Circular 1/2003 del Director General de Energía y Minas de 17 de diciembre de 2013 en que se fundan, porque contiene una interpretación jurídica errónea dirigida a todas delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León y ha desplegado su eficacia sin estar debidamente publicada, en los términos exigidos en el art. 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre .

QUINT O.- Las costas causadas a la parte recurrente se imponen por mitad a la Administración autonómica demandada y a la mercantil Explotaciones Suabar, S.L., con arreglo al art. 139.1 de la LJCA .

En aplicación del principio de moderación, con entidad superior al que pueda aplicarse en las relaciones entre abogado y cliente, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010 , en atención a la dificultad del, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos ha de ser la cifra de 3.000 euros, IVA no incluido:

Visto s los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLA MOS:

Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta Vecinal de Villanueva de la Tercia, debemos anular y anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico el acuerdo 28/2014, de 27 de febrero, de la Junta de Castilla y León, por el que se otorga a Explotaciones Suabar, S.L. la concesión de uso privativo de 11,17 ha en el monte "La Cabra y La Rasa" nº 981 del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de León del que es titular, sito en el término municipal de Villamanín; el acuerdo de la misma Junta de Castilla y León de 9 de abril de 2015, por el que se desestima el recurso de reposición presentado contra aquel y la Circular 1/2013 del Director General de Energía y Minas de 17 de diciembre de 2013, con imposición de las



costas causadas a la parte recurrente por mitad a la Administración autonómica demandada y a la mercantil Explotaciones Suabar, S.L., con el límite de 3000 €, IVA no incluido.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ